



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de precedente memorial el apoderado judicial de la demandante MAIRA ALEJANDRA RIOS PEÑA, presentó solicitud de desistimiento de la demanda adelantada en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., afirmando seguir instrucciones proporcionadas por su cliente, petición que será denegada por no reunirse los presupuestos de ley.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 315, num. 2º., del Código General del Proceso, no pueden desistir de las pretensiones “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”, por lo que en este caso al no contar el apoderado petente con facultad en tal sentido, el juzgado **deniega** la mencionada solicitud de Desistimiento, por improcedente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00432-00 Ord. 1a.

AHV.